

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo (o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible).

4.^a Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

- a) N.º de serie y fecha de fabricación.
- b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el n.º de aprobación, fecha de la resolución y de la del Boletín Oficial del Estado en que ha sido publicada.
- c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.
- d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

- i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.
- ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.
- iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.^a El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del Anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.^a Las siglas y n.º que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X274.

7.^a La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 26 de junio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

12136 RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la aprobación de tipo de aparato radiactivo de las células detectoras por captura electrónica de la marca Shimadzu, modelo ECD 9, para incluir el modelo ECD 17.

Visto el expediente incoado, en este Ministerio con fecha 11 de abril de 2008, a instancia de D. Javier Valls Cardill, en representación de Izasa, S.A., con domicilio social en Pol. Ind. de Alcobendas, C/ Aragoneses, 13, Alcobendas (Madrid), por el que solicita modificación de la aprobación de tipo de aparato radiactivo de referencia NHM-D134.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya modificación de aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo.

De conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (B.O.E. del 31 de diciembre 1999), modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero (B.O.E. del 18 de febrero de 2008) y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (B.O.E. del 26 de julio de 2001).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar por la presente Resolución la modificación de aprobación de tipo de referencia, siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de los límites y condiciones que figuran en las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1.^a Los aparatos radiactivos cuyo tipo se aprueba son las células detectoras por captura electrónica (ECD) de la marca SHIMADZU, modelo ECD 9 y modelo ECD 17.

Estas celdas detectoras incorporan una fuente radiactiva encapsulada de Niquel-63, fabricada por la entidad Japan Radioisotope Association, con una actividad máxima de 370 MBq (10 mCi).

2.^a El uso al que se destinan los aparatos es el análisis de muestras mediante técnicas de cromatografía de gases.

3.^a Cada célula detectora (ECD) deberá ir señalizada de forma indeleble con el n.º de serie, el nombre o símbolo del radionucleído que incorpora y su actividad.

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el modelo, la fecha de fabricación, importador, número de aprobación de tipo, la palabra «RADIATIVO», el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «EXENTO»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h)iv) de la especificación 4.^a

La marca y etiqueta indicadas se situarán en el exterior de los aparatos de manera visible.

Asimismo, cada equipo de cromatografía que incorpore esta célula detectora (ECD) deberá estar señalizado en lugar visible con las siglas y número de aprobación de tipo, así como con la denominación de la unidad detectora (ECD) que incorpora.

4.^a Cada aparato suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el número de aprobación, fecha de la Resolución y del Boletín Oficial del Estado en que se publicó.
- e) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo del aparato.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
 - i) No se deberá manipular en el interior de los aparatos, ni transferirlos.
 - ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los aparatos ni en el equipo de cromatografía que lo alberga, salvo en el caso de que el cromatógrafo sea desprovisto de la ECD.

iii) Cuando se detecten daños en un aparato cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el fabricante.

iv) Los aparatos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador o, en su defecto a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA).

v) Con una periodicidad no superior a un año, se deberá concertar con una entidad autorizada la realización de una prueba de hermeticidad de la fuente radiactiva, en los puntos recomendados por el fabricante.

i) Recomendaciones del fabricante relativas a medidas impuestas por la Autoridad competente.

II. Manual de instrucciones en español para el usuario, que recoja al menos:

Recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo radiactivo.

Información sobre qué fallos en el funcionamiento del cromatógrafo que contenga la ECD pueden estar relacionados con una pérdida de hermeticidad de la fuente radiactiva de la ECD, señalando las medidas a seguir.

Puntos de la ECD donde el fabricante recomienda realizar los controles relativos a la hermeticidad de la fuente radiactiva.

5.^a El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del Anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.^a Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-D134.

7.^a La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 26 de junio de 2008.–El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

12137 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ARM/1772/2008, de 10 de junio, por la que se convocan, para el año 2008, becas de formación práctica en materia de análisis y prospectiva agroalimentaria, rural y pesquera, y en materia económico-financiera y presupuestaria del Departamento, para titulados universitarios.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ARM/1772/2008, de 10 de junio, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 149, de 20 de junio de 2008, se procede a subsanarlos mediante las oportunas rectificaciones:

En la página 28035:

Artículo 7, apartado 3a)8.º, párrafo segundo, donde dice: «El criterio séptimo no se tendrá en cuenta para las solicitudes del área de conocimiento e) del artículo primero de la presente Orden.»; debe decir: «El criterio séptimo no se tendrá en cuenta para las solicitudes del área de conocimiento e) del apartado 4 del presente artículo.»

Artículo 7, apartado 4e)1.ºc), donde dice: «Análisis de los circuitos financieros de los recursos la gestión de pagos.»; debe decir: «Análisis de los circuitos financieros de los recursos y de la gestión de pagos.»

En la página 28036, artículo 8, apartado 1, donde dice: «... para las áreas de conocimiento a), b), c) y d), y la Oficina Presupuestaria del Departamento, para el área de conocimiento e).»; debe decir: para las áreas de conocimiento a), b), c) y d), y la Oficina Presupuestaria del Departamento, para el área de conocimiento e), descrita en el artículo 7.4 de la presente convocatoria.»

En la página 28037, en el anexo, donde dice: «Convocatoria Orden APA/.../2008, de... de..., BOE...»); debe decir: «Convocatoria Orden ARM/.../2008, de... de..., BOE...»); en el apartado III. Solicitud de acceso a las becas, donde dice: «Beca en el área de conocimiento de Relaciones financieras de la Unión Europea con España»; debe decir: «Beca en el área económico-financiera y presupuestaria-Relaciones financieras de la Unión Europea con España»; donde dice: «Beca de Programación económica y presupuestaria»; debe decir: «Beca en el área económico-financiera y presupuestaria-Programación económica y presupuestaria.»

12138 *ORDEN ARM/2091/2008, de 8 de julio, por la que se regulan las capturas y desembarques de caballa del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medio ambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 9 faculta al titular del Departamento para adoptar las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, periodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

Las circunstancias en que se viene desarrollando la pesquería de caballa que efectúan, fundamentalmente, las flotas de artes menores, arrastre y cerco del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, hacen aconsejable la regulación de las capturas y desembarques de esta especie. Esta medida tiene como objeto garantizar la conservación y gestión sostenible de las poblaciones de esta especie y, por otra parte, evitar aportaciones masivas al mercado en momentos puntuales, lo que coadyuvará a mantener un nivel adecuado de los precios y, en consecuencia, de los ingresos de los pescadores, al tiempo que se contribuye a proteger el recurso de eventuales situaciones de sobrepesca.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo de 30 de marzo.

Se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas del litoral Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 9 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden tiene por objeto regular las capturas y desembarques de caballa (*Scomber scombrus*) procedente de las aguas exteriores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, siendo de aplicación a las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca de dicha especie, con «arrastre de fondo», «cerco», «artes menores de anzuelo» o cualquier otro arte o aparejo en el mencionado caladero, que